

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN // 2022-00001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 4:29 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

Sustentación recurso de apelación 2022-00001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 16:26

**Para:** secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ciervoblancoabogados@gmail.com <ciervoblancoabogados@gmail.com>; abogados@ciervoblanco.com.co <abogados@ciervoblanco.com.co>; dclopez@gha.com.co <dclopez@gha.com.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN // 2022-00001

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO**

**Bogotá**

REF : DECLARATIVO

DDTE : LUZ DARY SAMBONI

DDO : ATLÉTICO NACIONAL S.A .

RDO : 2022-00001

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del ATLÉTICO NACIONAL S.A , me permito remitir en archivo adjunto sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

---

**Andrés Orión Álvarez Pérez**

Abogado | Director

✉ [aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

🏠 (+57) (604) 311 4391

☎ (+57) 314 862 3743

[orionabogados.com](http://orionabogados.com)

[LinkedIn](#)

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313  
Centro Empresarial Dann Financiera  
Medellín - Colombia

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
 SALA CIVIL  
 Magistrada  
 Dra. María Patricia Cruz Miranda  
 Bogotá

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>LUZ DARY SAMBONI Y OTRO</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>2022-00001</i>
<i>ASUNTO:</i>	<b><i>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN</i></b>

En calidad de apoderado del CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.; dentro de la oportunidad procesal **sustento el recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia, para lo cual expongo los siguientes argumentos, en consonancia con los reparos concretos:

**AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE FORMACIÓN DEPORTIVA**

Nos encontramos frente a un debate en el que se le endilga responsabilidad civil contractual al equipo de futbol que represento, por aparente matoneo de terceros en contra del joven Daniel Felipe Alzate y por la ausencia de un entrenador de arqueros durante tres meses en la escuela de futbol de la entidad demandada, Club Atlético Nacional, y en tal virtud, la Juez de primera instancia profiere la sentencia declarando la responsabilidad civil pretendida y condenando a las siguientes suma de dinero:

\$ 6.504.535	Daño emergente a favor de la madre
\$50.000.000	Perjuicio psicológico a favor de Daniel Alzate
\$10.000.000	Daño moral a favor de la madre
\$20.000.000	Daño moral a favor de Daniel Alzate
\$ 9.000.000	Agencias en derecho

Al respecto, quedó acreditado en el trámite del proceso, que la parte demandante, la madre del joven Daniel Felipe Alzate Samboní, incurre en contradicciones evidentes respecto de la fecha o época en que se inician los malestares de su hijo con el Club Deportivo demandado, dado que en la Hoja de Ingreso de la IPS Clínica Retornar S.A., hace mención a un matoneo desde diciembre de 2018 y en el interrogatorio, la codemandante, madre del menor para aquella época, hace referencia que a “mediados de 2019”, lo cual tiene un importante efecto en las

pretensiones de la demanda y en su ausencia de fundamento; veamos: dijo la madre del joven, señora LUZ DARY SAMBONI: *"2017 y 2018 habían sido muy buenos para él, estos episodios solamente ocurrieron en el 2019, entonces en el 2019 más o menos la situación tiende a agravarse a mediados de año, pero como tal yo no lo retiré, sino que el programa se acaba entre noviembre y diciembre, en las escuelas"*.

Y si acudimos a las citas de las historias clínicas y a la respuesta del Colegio donde para la época estudiaba el joven Alzate, encontramos diversas causas de su conducta y orígenes de su estado de ansiedad, que no pueden atribuirse en su totalidad a la institución demandada; pues en su entorno escolar tenía dificultades, así como en sus relaciones familiares, lo que conduce a afirmar que sus estados anímicos y aparente depresión se debe a un cúmulo de circunstancias familiares, escolares, de personalidad, y desde luego a su adolescencia, por lo que no pueden atribuirse 100% y de manera exclusiva a una falta de entrenador de arqueros durante 3 meses y al hecho de que no figurara siempre en la alineación como titular; pues en el fútbol, como en muchos deportes colectivos, la suplencia es una alternativa válida, legal y contractualmente, lo que rompe el vínculo causal entre el hecho, la conducta, el eventual o parcial incumplimiento y el daño cuya reparación se pretende, veamos:

#### COLEGIO HELDIA MEJÍA

*"En el caso presente, el estudiante, de acuerdo con los registros existentes, fue atendido por orientación, como un estudiante normal, sin que se tenga presente hechos relevantes que hayan sido objeto de preocupación, **aunque por reportes de la progenitora, sobre dificultades que, en familia, se hizo un reporte al sector salud y activación de ruta integral (sistema de alerta), del cual se anexa copia"*** (Negrilla fuera de texto).

Y es que quedó acreditado en el proceso, algunos detalles sobre las dificultades familiares del joven con su madre, lo cual afloró en varios de los testimonios de los profesores, quienes claramente hacen alusión a exigencias, fuerte carácter e imposiciones de la madre, lo cual será materia de sustentación en otro de los argumentos de la apelación que se tratará posteriormente, y es la culpa de la víctima y la insistencia irracional e irresponsable de una madre en que su hijo permaneciera en una escuela de fútbol a sabiendas que en voces de ella se le estaba causando daño. Ahí tenemos una conducta extraña e injustificable de la madre, que sin duda contribuyó a la causación de los malestares de su hijo.

#### "INFORME DE ORIENTACIÓN ESCOLAR

Durante la trayectoria educativa de Daniel Felipe Alzate Samboní, se presentaron los siguientes comportamientos:

- Baja tolerancia a la frustración, se desmotivaba fácilmente, cayendo en el pesimismo o creyendo que no tenía sentido continuar realizando actividades académicas, recreativas o deportivas.
- Durante su época estudiantil presentó muchas dificultades a la hora de afrontar o resolver asertivamente sus conflictos, optando por solucionarlo a través de la queja ante su madre ...

- Era evidente sus problemas de autoestima ... se evidenciaba en esta irritabilidad, desmotivación por el estudio y algunas dificultades en la convivencia familiar.
- Se insistió en varias oportunidades que el estudiante fuera llevado a psicología con la EPS.

Antecedentes familiares: Durante la etapa escolar, vivió con su madre y padrastro. Su acudiente, la señora Luz Dary Samboní siempre hizo presencia en la institución. En grado 11, se evidenció según algunos reportes de la madre, algunas tensiones en la relación entre madre y el estudiante, especialmente cuando cursó el grado 11."

Esto hay que ventilarlo, con el respeto que merecen los demandantes, pero se trata de pruebas practicadas en el proceso que sin duda apuntan a que existen otras, múltiples y diversas causas en el estado anímico y comportamiento del joven Alzate.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Secretaría de Salud

"Alerta de conducta suicida registrada en enero 23 de 2020

**Antecedente de abandono o maltrato**

Trauma emocional

Estilo autoritario, dificultades para comunicarse y afrontar problemas

Ideas suicidas. ¿Para qué estudio si me voy a morir?

**Se evidencia un estilo de crianza autoritario, la madre refiere estar haciendo cambios y dialogado más con su hijo**

Se evidencia un estilo de personalidad pasivo agresivo, tiende a guardar sus emociones y a expresarlas de forma inadecuada. También se evidencia dificultad en la solución de problemas o de afrontamiento, apoyándose en su madre, pero a la vez temiendo por sus reacciones".

CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

"Madre refiere que su hijo tiene antecedente de matoneo desde diciembre de 2018". Recordemos que la madre manifestó que el problema por la falta de entrenadores y de relaciones con algunos compañeros se presentó en 2019, lo cual es contradictorio por la manifestado en esta clínica.

En la hoja dos manifiesta el joven "Yo entré a un torneo de alta competencia". Ello no es cierto, sólo se trataba de una escuela de formación, la alta competencia o el alto rendimiento es para los jugadores que están en la liga, en torneo profesional, lo cual difiere mucho de esta escuela. La diferencia entre la alta competencia y una escuela de formación quedó bien precisada por los profesores en los diferentes testimonios rendidos en el proceso, y si el joven Alzate pensaba eso, estaba mal informado por su madre y desde luego con unas expectativas que no correspondían a la realidad, lo cual no es atribuible en ningún caso al Club Atlético Nacional. Si el demandante quería llegar al fútbol profesional colombiano, era otro el mecanismo y no mediante una escuela de recreación y formación, que nada tiene que ver con el ascenso de los jugadores a la liga profesional de fútbol y al alto rendimiento.

Nótese que las conductas del joven demandante, la irritabilidad, su desgano, los evidentes problemas de baja autoestima y ansiedad, además de las tensas relaciones con su madre, sumada a la época de la adolescencia, son factores totalmente externos a los que se hubieren presentado en la escuela de formación del Atlético

Nacional, para que ahora pretendan atribuir exclusivamente su estado anímico y afectación psicológica a una mala relación con algunos de sus compañeros y a la ausencia de un profesor de arqueros durante tres meses.

### **CULPA DE LA VÍCTIMA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Extraña la conducta de la madre del joven demandante, quien observando en voces de ella los malos tratos de la institución, de terceros, y en particular de un profesor por el término de tres (3) meses en el año 2019, no procediera a retirarlo de la escuela de formación, justificando su permanencia en un lugar hostil para su hijo, según sus expresiones, justificando tal despropósito "por el amor que él le tenía a la institución". Se trata de un hecho probado que inexplicablemente pasó inadvertido para la juez de primera instancia.

#### Algunos apartes de su interrogatorio:

JUEZ: ¿Qué perjuicios sufrió usted en relación con los sufrimientos o con los perjuicios de su hijo?

LUZ DARY SAMBONI: La estabilidad emocional es bastante difícil en este tema, creo que ninguna mamá está preparada para ver pasar a su hijo por estas situaciones, mi hijo entró en una etapa depresiva muy fuerte en la cual empieza a expresar ideas negativas contra su vida, empieza a decir "como que no quiero vivir más porque es mejor estar muerto", es muy difícil. El año 2019 para mí en Nacional realmente nos cambia la vida, la estabilidad emocional y la tranquilidad se perdió.

Falso, ya advertimos y así quedó probado, que su conducta, desmotivación, baja autoestima, carencia de motivación, y demás sentimientos negativos, se habían manifestado desde mucho antes, incluso en su entorno escolar, a lo que se suma su época de adolescente, la tensa relación familiar con su madre y la evidente ausencia del padre. ¿Esto puede conectarse única y exclusivamente a un incumplimiento parcial de la institución al demorar la llegada de un entrenador de arqueros durante tres meses? No podemos perder el rigor y el análisis objetivo de la relación causal entre el hecho y los daños causados, y desconocer todos estos antecedentes personales y familiares del joven Alzate nos conduce precisamente al fallo ahora objeto de reproche.

JUEZ: Yo sé lo incómodo de la pregunta que le voy a formular ¿Cómo fue que usted vio el deterioro de su hijo por los malos tratos en esa escuela y usted no lo sacó?

LUZ DARY SAMBONI: Porque yo no sabía si era mejor o peor, él amaba a Nacional, para él estar en Nacional era como su sueño como cualquier niño, aparte de eso estudiar en la academia de David Ospina que en ese momento era una figura en el país y fuera del país, era algo soñado.

JUEZ: Pero señora lo estaban maltratando...

LUZ DARY SAMBONI: Pero él me decía: Si me sacas de Nacional yo me muero, inclusive hablé con el profesor Salvador de ahí de la escuela y el profesor me dijo que la solución no era sacarlo, la solución es exigir que se le respeten sus derechos no más y que le den a él el paquete que se está pagando”.

Denota sin duda una conducta descuidada o irresponsable como madre, tendría que ponderar la petición del joven, con su realidad y estado de salud, si es que realmente le estaba afectando; o tal vez no era de tal magnitud su afectación para haber tomado la decisión que cualquier padre de familia, medianamente diligente habría tomado, y por lo cual preguntó la juez en forma insistente.

Esta conducta, confesada por la madre del joven, debe ser valorada por el Tribunal, pues no podrá obtener lucro de su propia culpa, o en su defecto, deberá proceder con la disminución del monto indemnizable, en razón e su participación activa en el hecho.

### **HECHO DE UN TERCERO**

En los hechos de la demanda y en los interrogatorios, testimonios y demás pruebas del proceso, se hace especial énfasis en la atribución de responsabilidad a los compañeritos – de la misma edad – de Daniel Alzate, y a unos padres de familia que concurrían a los entrenos y a los partidos, asunto que desechó la Juez de primera instancia sin profundidad, y sin que mereciera algún análisis frente al factor de imputación y a la mal endilgada responsabilidad directa de la entidad demandada.

Desde luego reprochable la conducta de algunos compañeros y más aun de algunos padres de familia, frente a lo cual la institución estuvo atenta y haciendo lo pertinente para que esto no se repitiera, pero no podemos dejar de lado los elementos que configuran la responsabilidad civil, por lo que en este caso hay una evidente ruptura del nexo de causalidad, pues mi representada Atlético Nacional S.A, no tiene una relación de dependencia por el hecho o los comentarios que puedan haber realizado estos padres de familia y sus hijos, los cuales estaban a su cuidado y no del Club.

Este punto es importante tenerlo presente, pues es la parte demandante quien atribuye las afectaciones de Daniel Felipe Álzate, a los comentarios realizados por este grupo de personas.

Al respecto se debe tener presente lo manifestado por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad Civil:

*"(...) el principio general que rige la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en el artículo 2347 del Código Civil, significa que toda persona es responsable del hecho de aquellos que estuviere cuidando. De acuerdo con esta norma, la responsabilidad incumbe a todos aquellos que tuviesen una obligación legal o contractual de vigilar a un determinado individuo. En el caso específico de los padres sobre los hijos menores está obligación de vigilancia se fundamenta (...) en los principios que regulan la autoridad paterna. En efecto,*



*(...) la autoridad paterna se fundamenta en el hecho de que los hijos deben obediencia y respeto a sus padres y que estos tienen la obligación de vigilarlos, corregirlos y educarlos.*

*Ahora, esta autoridad paterna no solo sirve de fundamento a la responsabilidad de los padres, por una mala vigilancia, sino que también fundamenta la responsabilidad de los padres por una mala educación, según se desprende del artículo 2348 del Código Civil”.*

Tal como lo indica el autor, la responsabilidad por la educación es un asunto propio de la esfera jurídica de los padres, y no se desplaza en este caso a un club deportivo, el cual no tiene esa facultad de corrección y educación.

Es claro entonces que el conjunto de padres a los que hace alusión la parte demandante, responde por el hecho propio y frente a sus hijos por el hecho de un tercero, y no el Atlético Nacional, quien ni legal, ni contractualmente tenía esas facultades a que hace alusión el autor citado. Sin embargo, se insiste, hasta donde sus competencias se lo permitían, actuaba para detener estas eventuales y reprochables conductas de terceros.

Pues es que además si se quisiera discutir que hubo un desplazamiento del cuidado, en cabeza de mi representada, el mismo era temporal y tan pronto los jugadores estuviesen al cuidado de sus padres eran estos quienes ostentaban tal ejercicio de cuidado y corrección.

### **INEXISTENCIA DE LA TIPOLOGÍA DEL DAÑO INMATERIAL DENOMINADO POR LA JUEZ, “PERJUICIO SICOLÓGICO”**

Hasta la fecha tenemos clara la evolución de los perjuicios inmateriales en la jurisdicción ordinaria, específicamente en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que como órgano de cierre, tiene claramente definida la tipología del perjuicio inmaterial en Colombia, el cual está definido y puntualmente delimitado en el daño moral y el daño a la vida de relación<sup>1</sup>, sin que a la fecha haya surgido el denominado por la Juez de primera instancia, “perjuicio sicológico”, razón por la cual ante su inexistencia, esa condena debe desaparecer.

Descocer el precedente jurisprudencial obligatorio y crear una nueva tipología del daño inmaterial en Colombia, es atentar contra el esquema de surgimiento de la jurisprudencia y de la misma administración de justicia, es dejar de lado la jerarquía de los pronunciamientos del órgano superior o de cierre, cercenando los principios de seguridad jurídica, derecho de contradicción e igualdad de las partes en el proceso. Gráficamente es abrir la puerta a “sorpresas” que no ha entronizado el órgano de cierre, generando una inseguridad frente a nuevas creaciones del juzgador de instancia. Insistimos, en Colombia, para el asunto que ocupa nuestra

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 13 de 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, magistrado ponente César Julio Valencia Copete. Otra sentencia en similar sentido es de enero 20 de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.



atención, son aplicables el daño moral<sup>2</sup> desde 1922, y el daño a la vida de relación, desde 2008.

**COMPENSACIÓN O DISMINUCION DEL MONTO INDEMNIZABLE POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO.**

Al respecto se equivoca la Juez de instancia al desconocer los hechos probados en el proceso en lo atinente a las conductas y complejas exigencias de la progenitora del joven Daniel Felipe, en tanto tenía relación difícil con su hijo, de acuerdo con el material probatorio, además imponía su permanencia en la escuela a pesar de los malestares e incomodidades que le causaban, en voces de ella, justificado por su amor que su hijo profesaba por el equipo. Adicionalmente solicitaba a los entrenadores que no lo pusieran a jugar en partidos de competencia, que él en los entrenos estaba cómodo, para luego venirse a favorecer de su propia conducta, alegando discriminación por no ser tenido en cuenta como titular en todos los juegos de competencia.

Es claro, que esa conducta reprochable de la madre del joven, debe ser valorada y con ello, debe impactar en la eventual tasación de los perjuicios, - si es que realmente se causaron - pues desconocer su conducta y favorecerla ahora sin la debida reducción en el monto del daño indemnizable, es sin duda un favorecimiento y un aprovechamiento indebido de su propia culpa, lo cual, desde luego se encuentra proscrito en el derecho de daños y en el ordenamiento jurídico y constitucional.

Acudimos entonces al artículo 2357 del Código Civil:

*"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Por lo que en el evento en que se declare la culpa exclusiva de la víctima, deberá el Tribunal graduar la misma, y en consecuencia ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

---

<sup>2</sup> Se trata del *pretium doloris*, o precio del dolor. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha empleado variedad de descripciones y definiciones del daño moral. Así por ejemplo en 1991 lo definió como el «deterioro en patrimonio moral por el daño ocasionado en los derechos como el de la personalidad, derecho a la vida, cuerpo, salud, etc., de sí mismo o de un familiar». En otra ocasión la Corte lo describe como la «consecuencia de un dolor psíquico o físico».

En ocasiones las definiciones son más descriptivas y se dice que el perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como «la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece»

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la conurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

*Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Subrayas fuera de texto).*

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, se precisó:

*"Tratándose de la conurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí. (Subrayas fuera de texto).*

*Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)."*

Es por esto que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

La conducta inexplicable de la señora Samboní, es un actuar que incidió causalmente en el daño sufrido, es decir, sería un evento concausal, y no solo una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente. Por tal motivo, consideramos que procede plenamente la reducción a la que se hace referencia, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, una reducción que debe ser considerablemente superior al porcentaje de participación que se le atribuya a la entidad demandada.

En este sentido, es pertinente la cita del profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", la cual es planteada en los siguientes términos:

***"(...) quien coparticipó en la causación de su propio daño solo obtiene un porcentaje del daño total sufrido, pues el tercero responsable es, por así decirlo, causante solo de una parte del daño, y en esa proporción se le condena a repararlo".***  
(Negrita fuera del texto original).

## **ACUERDO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Adviértase que la señora Luz Dary Samboní Buesquillo, de manera libre y voluntaria en una actuación propia y en representación de su hijo Daniel Felipe Álzate, decidió firmar un documento en el cual exoneraba de responsabilidad a Atlético Nacional S.A, allí indicó que:

---

<sup>3</sup> CSJ- Sala Civil, Sentencia del 6 de mayo de 1998, exp. 4972.

<sup>4</sup> VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.. Ob. Cit. Pág. 338.



#### EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

42 Day Semboni Buzogoyillo identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante legal del menor Daniel Felipe Alzate S. (en adelante referido como el "Menor de Edad"), manifiesto de manera libre, voluntaria e irrevocable, que me hago totalmente responsable, y en consecuencia exonero en forma absoluta a la Escuela de Fútbol Atlético Nacional, (en adelante La Escuela), así como al **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, por cualquier daño o perjuicio que le pueda llegar a ocurrir al Menor de Edad, durante su permanencia en las instalaciones de La Escuela, durante los entrenamientos, los partidos, clases y las diferentes actividades realizadas por La Escuela o por cualquier perjuicio que se derive de tales actividades, salvo que tales perjuicios se hubiesen ocasionado por culpa grave o dolo de La Escuela debidamente comprobada y declarada por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo tanto exonero irrevocablemente de toda responsabilidad civil, laboral y de cualquier tipo a La Escuela y al **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, por cualquier reclamación que tenga que ver con los perjuicios descritos pueda llegar a sufrir el Menor de Edad. En efecto, todos los reclamos referentes a cualquier causa que ella sea, son declarados por medio del presente documento como renunciados incondicional, absoluta e irrevocablemente por mi parte, en calidad de Representante legal del Menor de Edad.

Al respecto se equivoca la funcionaria que falla en primera instancia, en tanto el documento debe ser tenido en cuenta, descartando una eventual exoneración abusiva de responsabilidad, no, se trata de unos hechos que devienen de precedentes en el estado de salud del joven deportista, derivados también de los propios hechos, conductas y decisiones de su señora madre, de comportamientos de terceros, que escapan de la esfera de control de la institución demandada, por lo que la cláusula de exoneración de responsabilidad es perfectamente aplicable para el asunto objeto de análisis.

Sin más consideraciones, solicito respetuosamente Señores Magistrados, se sirvan revocar la sentencia de primera instancia, por los argumentos aquí expuestos, por las excepciones planteadas en la demanda y desde luego, con base en las pruebas practicadas en el proceso, para que en su lugar se exonere de responsabilidad a mi mandante, Club Atlético Nacional, declarando imprósperas las pretensiones de la demanda, o en su defecto y de manera subsidiaria, se reduzca ostensiblemente el monto indemnizable, por la inexistencia en la tipología del daño inmaterial, del perjuicio psicológico, y en segundo lugar, por la participación activa de la víctima en el hecho.

Señores Magistrados,

**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado


T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Sustentación recurso de apelación Daniel Felipe Alzate y Luz Dary Samboni vs. Atletico Nacional S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 25/01/2024 12:07 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (504 KB)

Sustentación de recurso de apelación Daniel Felipe Alzate Vs Atl. Nacional S.A..pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Manuel Alejandro Gonzalez <abogados@ciervoblanco.com.co>**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 11:44**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alianzas Comerciales <alianzas-comerciales@hotmail.com>; Servicio Cliente <servicio.cliente@atlnacional.com.co>; Notificaciones <notificaciones@atlnacional.com.co>; Aorion <aorion@aoa.com.co>; Notificaciones <notificaciones@gha.com.co>; Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Daniel Felipe Alzate y Luz Dary Samboni vs. Atletico Nacional S.A.

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024.

**SEÑORES.****SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****ATN. MAGISTRADA MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.M.

**REF. Demanda verbal de responsabilidad civil contractual.****RADICACION. 2022-00001****Demandante. LUZ DARY SAMBONÍ BUESAQUILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DANIEL FELIPE ALZATE SAMBONÍ.****Demandado . ATLETICO NACIONAL S.A.****ASUNTO. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023.****MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado como obra al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado de la **LUZ DARY SAMBONÍ BUESAQUILLO Y DANIEL FELIPE ALZATE SAMBONÍ**, de la forma más respetuosa conforme a lo señala el proveído de fecha 18 de enero de 2024, me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023.

Honorable Magistrada, el presente recurso se basa en que en el pronunciamiento del Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, indicó que no se había demostrado el lucro cesante puesto que no se había presentado prueba alguna que demostrara la existencia de dicho perjuicio y que en fechas 07 de diciembre de 2022 y 15 de febrero de 2023 (Archivos 24. Descorre excepciones y 31. ReplicaRtaDda del cuaderno principal del expediente digital) se presentaron de forma oportuna los pronunciamientos a las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía donde el suscrito señaló:

"Por último y no menos importante, como se señalo en el escrito incoatorio el lucro cesante de la demandante Luz Dary Samboní se estableció basado en que la misma tenía a 2019 unos ingresos de aproximadamente TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y que por los desplazamientos a acompañar a Daniel Felipe y por evitar que se quedara solo durante el año 2019, 2020 y 2021 tuvo una pérdida en sus ingresos al tener que cerrar su establecimiento de comercio en esas ocasiones lo cual aterrizando y haciendo un promedio estimado de perdidas anuales se esta hablando de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS(\$3.333.000) lo cual equivale en proporción a un mes de ingresos de mi poderdante por tres años, como se acompaña en certificación que se adjunta."

Que acompañado a eso, se adjuntó certificación de contador quien DA FE PÚBLICA de que lo señalado en los escritos anteriores y en el escrito de demanda inicial y subsanatorio, en relación con las sumas devengadas por la accionante Luz Dary Samboní así como que debe establecerse que para el momento de la presentación de la demanda se calculó el lucro cesante (consolidado y futuro) se tuvo en cuenta que existen fórmulas para determinar los rubros reclamados así:

Ra=Rh IPC final \_  
IPC InicialRa= \$3.333.000 13,12% = \$3.333.000 \* (1+3,452) = \$11.505.516  
3,80%



$$S = Ra (1+i)^n = \$11.505.516 (1,0004867)^{12}$$

$$S = \$11.505.516 (1,060) = \$12.195.847$$

Siendo que Rh es renta histórica, Ra es renta actualizada, IPC es Índice de precios al consumidor y que se establece como suma única un periodo (mensualidad) sobre la totalidad anual (12 meses), es decir que se tiene como lucro cesante una suma única mensual por cada anualidad, siendo así que el cálculo a **06 de diciembre de 2023 se encuentra en la suma de \$12.195.487,00** los cuales se encuentran debidamente demostrados partiendo de la certificación expedida por el contador Jesús Eduardo Perez Angarita y teniendo en cuenta que dentro del proceso se demostró que la demandante debió asumir desplazamientos y otros gastos para ella y su hijo Daniel Felipe durante los años 2019 a la fecha por ocasión de la atención medico psicológica que Daniel Felipe requiere.

Ahora bien, nótese que las sumas solicitadas a título de lucro cesante se encuentran debidamente soportadas y calculadas conforme lo ha definido la ley y por la jurisprudencia colombiana.

Tan demostrado está que basta ver que la residencia de los demandantes es la Calle 71 No. 17-74 y que la Clínica Retornar (donde se da el tratamiento a Daniel Felipe) se encuentra ubicada en la Autopista norte No. 87-33 desplazamiento de al menos 20 cuadras (Archivo 03Pruebas del cuaderno principal del expediente digital), lo cual implica y demuestra que Luz Dary Samboni debía abandonar su negocio al menos dos veces al mes para acompañar a Daniel Felipe a las citas en la clínica retornar lo cual si se tiene en cuenta que ha venido ocurriendo mensualmente durante al menos los últimos 4 años (2020, 2021, 2022 y 2023) estableciéndose entonces que son 24 días al año que la demandante ha debido abandonar su actividad económica y en total 96 días que la demandante ha faltado a su trabajo para acompañar a su hijo Daniel Felipe a estas citas medicas, razón por la cual resulta justo acceder a la pretensión cuarta del escrito de demanda en cuanto a que se encuentra demostrado un lucro cesante consolidado de 96 días equivalente a una suma de **diez millones de pesos mcte (\$10.000.000)**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas ya reposan en el expediente del proceso ruego sea acogida y aceptada este recurso.

Por último, y en atención a lo señalado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se remite de forma simultánea a los sujetos procesales en el mismo correo electrónico. Esta remisión se hará a los siguientes correos [alianzas-comerciales@hotmail.com](mailto:alianzas-comerciales@hotmail.com), [servicio.cliente@atlnacional.com.co](mailto:servicio.cliente@atlnacional.com.co), [notificaciones@atlnacional.com.co](mailto:notificaciones@atlnacional.com.co), [arion@aoa.com.co](mailto:arion@aoa.com.co), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

Sin otro particular me suscribo atentamente,

--



**CIERVO  
BLANCO**  
ABOGADOS

MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ  
DIRECTOR DE DERECHO  
COMERCIAL, CORPORATIVO Y CONTRACTUAL  
SOCIO FUNDADOR  
(+57) 312 330 7594  
ABOGADOS@CIERVOBLANCO.COM.CO

AVISO LEGAL: Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada y/o confidencial y no representa la opinión o el consentimiento de la empresa mencionadas; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de Ciervo Blanco S.A.S. Si usted por error recibió este mensaje, le ofrecemos disculpas, le agradecemos que lo comuniqué al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener de su sistema. No hay renuncia a la confidencialidad ni a ningún privilegio por causa de transmisión errónea o mal funcionamiento.

Antes de imprimir este correo piensa si es necesario hacerlo.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es de uso exclusivo del destinatario arriba señalado. Puede contener información confidencial o privilegiada y NO debe ser directa o indirectamente leído, revelado, copiado, distribuido, impreso o usado por personas diferentes a su destinatario. Cualquier opinión, conclusión y otra información expresada en este mensaje provienen únicamente del autor remitente y no contiene necesariamente la opinión de las empresas que utilizan el nombre de dominio ciervoblanco.com.co, a no ser que lo diga expresamente el mensaje y el remitente cuente con las facultades para comprometer el nombre de esta compañía o sus destinatarios. Los correos electrónicos no son seguros, no garantizan la confidencialidad, ni la correcta recepción de los mismos, dado que pueden ser interceptados, manipulados, destruidos, llegar con demora, incompletos, o con virus. Las empresas que utilizan el nombre de dominio ciervoblanco.com.co no se hacen responsables de las alteraciones que pudieren hacerse al mensaje una vez enviado. De conformidad con la Ley 1581 de 2012 sobre Habeas Data en Colombia y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, en CiervoBlanco S.A.S., mantenemos procedimientos para la salvaguarda de los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024.

**SEÑORES.**

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ATN. MAGISTRADA MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.M.

**REF. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**RADICACION. 2022-00001**

**DEMANDANTE. LUZ DARY SAMBONÍ BUESAQUILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DANIEL FELIPE ALZATE SAMBONÍ.**

**DEMANDADO . ATLETICO NACIONAL S.A.**

**ASUNTO. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado como obra al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado de la **LUZ DARY SAMBONÍ BUESAQUILLO Y DANIEL FELIPE ALZATE SAMBONÍ**, de la forma más respetuosa conforme a lo señala el proveído de fecha 18 de enero de 2024, me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023.

Honorable Magistrada, el presente recurso se basa en que en el pronunciamiento del Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, indicó que no se había demostrado el lucro cesante puesto que no se había presentado prueba alguna que demostrara la existencia de dicho perjuicio y que en fechas 07 de diciembre de 2022 y 15 de febrero de 2023 (Archivos 24. Descorre excepciones y 31. ReplicaRtaDda del cuaderno principal del expediente digital) se presentaron de forma oportuna los pronunciamientos a las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía donde el suscrito señaló:

“Por último y no menos importante, como se señalo en el escrito incoatorio el lucro cesante de la demandante Luz Dary Samboní se estableció basado en que la misma tenía a 2019 unos ingresos de aproximadamente TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y que por los desplazamientos a acompañar a Daniel Felipe y por evitar que se quedara solo durante el año 2019, 2020 y 2021 tuvo una perdida en sus ingresos al tener que cerrar su establecimiento de comercio en esas ocasiones lo cual aterrizando y haciendo un promedio estimado de perdidas anuales se esta hablando de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS(\$3.333.000) lo cual equivale en





proporción a un mes de ingresos de mi poderdante por tres años, como se acompaña en certificación que se adjunta.”

Que acompañado a eso, se adjuntó certificación de contador quien DA FE PÚBLICA de que lo señalado en los escritos anteriores y en el escrito de demanda inicial y subsanatorio, en relación con las sumas devengadas por la accionante Luz Dary Samboní así como que debe establecerse que para el momento de la presentación de la demanda se calculó el lucro cesante (consolidado y futuro) se tuvo en cuenta que existen fórmulas para determinar los rubros reclamados así:

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$3.333.000 \frac{13,12\%}{3,80\%} = \$3.333.000 * (1+3,452) = \$11.505.516$$

$$S = Ra (1+i)^n = \$11.505.516 (1,0004867)^{12}$$

$$S = \$11.505.516 (1,060) = \$12.195.847^1$$

Siendo que Rh es renta histórica, Ra es renta actualizada, IPC es Índice de precios al consumidor y que se establece como suma única un periodo (mensualidad) sobre la totalidad anual (12 meses), es decir que se tiene como lucro cesante una suma única mensual por cada anualidad, siendo así que el calculo a **06 de diciembre de 2023 se encuentra en la suma de \$12.195.487,00** los cuales se encuentran debidamente demostrados partiendo de la certificación expedida por el contador Jesús Eduardo Perez Angarita y teniendo en cuenta que dentro del proceso se demostró que la demandante debió asumir desplazamientos y otros gastos para ella y su hijo Daniel Felipe durante los años 2019 a la fecha por ocasión de la atención medico psicológica que Daniel Felipe requiere.

Ahora bien, nótese que las sumas solicitadas a título de lucro cesante se encuentran debidamente soportadas y calculadas conforme lo ha definido la ley y por la jurisprudencia colombiana<sup>2</sup>.

Tan demostrado está que basta ver que la residencia de los demandantes es la Calle 71 No. 17-74 y que la Clínica Retornar (donde se da el tratamiento a Daniel Felipe) se encuentra ubicada en la Autopista norte No. 87-33 desplazamiento de al menos 20 cuadras (Archivo 03Pruebas del cuaderno principal del expediente digital), lo cual implica y demuestra que Luz Dary Samboní debía abandonar su negocio al menos dos veces al mes para acompañar a Daniel Felipe a las citas en la clínica retornar lo cual si se tiene en cuenta que ha venido ocurriendo

<sup>1</sup> Calculo a 06 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 7 de Dic de 2016, SC17723-2016, Rad. 050013103-011-2006-00123-02 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

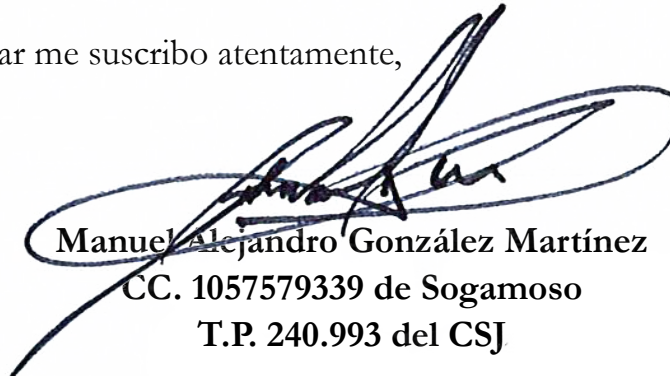


mensualmente durante al menos los últimos 4 años (2020, 2021, 2022 y 2023) estableciéndose entonces que son 24 días al año que la demandante ha debido abandonar su actividad económica y en total 96 días que la demandante ha faltado a su trabajo para acompañar a su hijo Daniel Felipe a estas citas medicas, razón por la cual resulta justo acceder a la pretensión cuarta del escrito de demanda en cuanto a que se encuentra demostrado un lucro cesante consolidado de 96 días equivalente a una suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas ya reposan en el expediente del proceso ruego sea acogida y aceptada este recurso.

Por último, y en atención a lo señalado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se remite de forma simultánea a los sujetos procesales en el mismo correo electrónico. Esta remisión se hará a los siguientes correos [alianzas-comerciales@hotmail.com](mailto:alianzas-comerciales@hotmail.com), [servicio.cliente@atlnacional.com.co](mailto:servicio.cliente@atlnacional.com.co), [notificaciones@atlnacional.com.co](mailto:notificaciones@atlnacional.com.co), [aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

Sin otro particular me suscribo atentamente,



Manuel Alejandro González Martínez  
CC. 1057579339 de Sogamoso  
T.P. 240.993 del CSJ

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Proceso 2022-370. Sustentación apelación sentencia.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 25/01/2024 3:52 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (850 KB)

20240125 Sustentación recurso apelacion sentencia Invercoling vs Mota.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Laura Amaya Cantor <lamaya@castroleiva.com>**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 15:49**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** invercolingsas@hotmail.com <invercolingsas@hotmail.com>; MEEC Colombia - Relaciones Externas

&lt;Mecolombia@Mota-Engil.Co&gt;; DANIEL ALBÁN CAMPO &lt;juridico@albancampo.com.co&gt;

**Asunto:** Proceso 2022-370. Sustentación apelación sentencia.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Atn. Sra. Magistrada María Patricia Cruz Miranda

Correo: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**Referencia.** Ejecutivo de mayor cuantía No. 006-2022-00370-01\_**Demandante:** INVERSIONES COLOMBIANAS DE INGENIERÍA INVERCOLING S.A.S.**Demandado:** CONSORCIO MOTA-ENGIL, MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Sucursal Colombia y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. Sucursal Colombia**Asunto.** Sustentación del recurso de apelación contra sentencia.

**LAURA AMAYA CANTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.090, domiciliada en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional No. 234.510, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada especial de las demandadas (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y (ii) MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA, sociedades integrantes del CONSORCIO MOTA ENGIL (en adelante se denominarán conjuntamente como "Mota"), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito me permito **sustentar el recurso de apelación contra sentencia**, presentado oportunamente ante el Juez de primera instancia, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente

LAURA AMAYA CANTOR  
CC 1.020.752.090  
TP 234.510

--

**CASTRO  
LEIVA**

**LAURA AMAYA CANTOR**  
Directora Área de Litigios y Arbitraje  
Tel. 601 3210090 - 601 7457066 Ext 107  
Cel. 317 8939836  
lamaya@castroleiva.com  
www.castroleiva.com

This message is intended only for the use of the addressee and may contain information that is PRIVILEGED and CONFIDENTIAL. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please erase all copies of the message and its attachments and notify us immediately. Thank you.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Atn. Sra. Magistrada María Patricia Cruz Miranda

Correo: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia.** Ejecutivo de mayor cuantía No. 006-2022-00370-01

Demandante: INVERSIONES COLOMBIANAS DE INGENIERÍA INVERCOLING S.A.S.

Demandado: CONSORCIO MOTA-ENGIL, MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Sucursal Colombia y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. Sucursal Colombia

**Asunto.** Sustentación del recurso de apelación contra sentencia.

**LAURA AMAYA CANTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.090, domiciliada en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional No. 234.510, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada especial de las demandadas (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y (ii) MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA, sociedades integrantes del CONSORCIO MOTA ENGIL (en adelante se denominarán conjuntamente como “Mota”), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito me permito sustentar el **recurso de apelación contra sentencia**, presentado oportunamente ante el Juez de primera instancia, en los siguientes términos:

## 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Despacho el día 18 de enero de 2024 profirió auto por medio del cual admitió el recurso de apelación de la siguiente forma:



**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

El mencionado auto fue notificado por estado del 19 de enero de 2024. En ese sentido, el término concedido de cinco (5) días para sustentar el recurso inician a contabilizarse desde el 22 de enero de 2024 y finaliza el día 26 de enero del mismo año. Por lo anterior, el presente escrito se presenta de forma oportuna y procedente.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia, se presentaron los siguientes argumentos con su respectiva sustentación. En ese sentido, mediante este escrito se ratifican dichos reparos elevados en contra de la sentencia del 26 de junio de 2023. Por lo anterior, se reproducen los argumentos referenciados tal y como se presentaron en el escrito de recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia.

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MOTA

En el curso del presente proceso judicial MOTA presentó escrito de excepciones respecto de la demanda y el mandamiento de pago librado por el Despacho en el sentido de alegar, relativas a *“contrato no cumplido”* y *“pago parcial”*.

Al respecto las excepciones consistieron en lo siguiente:

- En relación con la excepción de **contrato no cumplido** MOTA argumentó que INVERCOLING había incumplido su obligación de actualizar las garantías con base en la Cláusula Séptima del Acta de Liquidación de la Condición Particular 2 del Contrato Marco de Obra No. C-GR1-039, que dice: *“Actualización de las garantías contractuales: De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9.08 del Contrato, el Contratista a la celebración de esta Liquidación deberá actualizar las pólizas*



*otorgadas, debiendo quedar vigentes los amparos correspondientes de acuerdo con las obras efectivamente ejecutadas.”.*

En este sentido, la excepción se fundó en que al existir un incumplimiento por parte de INVERCOLING respecto de la actualización de las pólizas que conforme al Contrato Marco de Obra No. C-GR1-039 (en adelante el “Contrato”) debía otorgar y mantener actualizadas, MOTA no tenía, a su turno, la obligación de pagar las sumas reclamadas por la Parte Ejecutante.

En concreto, como se planteó en el escrito de excepciones, de acuerdo con la disposición contenida en la Cláusula Séptima del Acta de Liquidación el contratista tenía la obligación de “*actualizar las pólizas otorgadas, debiendo quedar vigentes los amparos correspondientes de acuerdo las obras efectivamente ejecutadas*” y, desconociendo tal obligación, INVERCOLING se abstuvo de actualizar y presentar a MOTA las pólizas conforme a lo exigido.

- En relación con la excepción de pago parcial se puso de presente que existía una diferencia de valor entre lo reclamado por la Parte Ejecutante y lo adeudado por MOTA toda vez que había existido un pago parcial y por tanto el saldo restante por pagar no se correspondía con el cobrado con la demanda.

Frente a las excepciones, el Juez de primera instancia resolvió negar la de “contrato no cumplido” y acogió la “pago parcial”, por lo que mediante el presente recurso se impugna la sentencia en lo que refiere a la primera excepción que fue resuelta de forma desfavorable para MOTA.

## **2.2. EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y EL ERROR DEL DESPACHO AL HABERLA DESESTIMADO.**

Frente a esta excepción, la Parte Ejecutante se opuso afirmando que sí había cumplido con su obligación de actualizar las pólizas contractuales en la medida en que, por un lado, respecto de la póliza de cumplimiento esta cuenta con una vigencia de 2018-07-10 hasta el 2023-07-10, con lo que, a la fecha, se encuentra vigente.

Por otro lado, respecto del amparo por responsabilidad civil extracontractual manifestó que no existía interés asegurable y, por tanto, no tenía la obligación de otorgar una póliza por tal amparo.

En su decisión, el Juez de primera instancia resolvió tener por probado lo afirmado por la Parte Ejecutante al considerar que era posible establecer “*sin mayores esfuerzos*” que INVERCOLING había cumplido con su obligación toda vez que la póliza que ampara los perjuicios por incumplimiento se encuentra vigente.

En relación con la decisión contenida en la sentencia, el reparo en su contra se centra en que no le asiste razón al Despacho por cuanto en realidad INVERCOLING no cumplió su





obligación de acuerdo con lo pactado por las Partes, concretamente, por cuanto erró el juez (i) al considerar la vigencia como el único requisito para tener por cumplida la obligación por parte de la Parte Ejecutante, cuando ello no se ajusta a lo pactado en el Contrato ni en el Acta de Liquidación y, adicionalmente, (ii) al considerar que el hecho de que la póliza se encuentra vigente satisface lo pactado contractualmente, cuando en realidad desconoce las fechas hasta cuando deben encontrarse vigente los amparos.

Lo anterior se explica en detalle de la siguiente manera:

- El Contrato en su Capítulo VII “Condiciones de las pólizas de seguros y responsabilidad del contratista” estableció las condiciones generales que deben contener las pólizas a otorgar por cada condición particular.

En virtud de lo anterior, las Condiciones Particulares celebradas entre las Partes incorporaron las cláusulas denominadas “*Pólizas de Seguros*” en donde se fijaron las condiciones de cada uno de los amparos requeridos para las pólizas de cumplimiento, a saber, tanto el porcentaje (%) del valor asegurado, como la vigencia de cada uno de estos.

- Sobre el particular, es preciso recordar que las condiciones particulares se derivan del Contrato Marco de Obra, las cuales se definen así:

(viii) “Condiciones Particulares”: Son aquellos documentos que hacen parte integral del presente Contrato, a través de los cuales se desarrolla y ejecuta el alcance obligacional del mismo, a valor o precio global fijo sin fórmula de reajuste, y con un plazo fijo para cada una de las Instituciones Educativas que le sean asignadas al Contratista, las cuales se pueden realizar de forma simultánea o independiente.

*Tomado del Contrato*

Para el caso en concreto, de acuerdo con la demanda y las sumas reclamadas, se trata de la Condición Particular 2 y la correspondiente Acta de Liquidación de esta condición particular en específico.

- Teniendo en cuenta que existe una regulación contractual respecto del otorgamiento de las pólizas, tales son los parámetros que se deben tener en cuenta para la verificación de las mismas cuando son otorgadas por el contratista, ya sea que esto ocurra durante la ejecución del contrato o luego de su terminación y con ocasión de la liquidación.
- Lo anterior implica entonces que los amparos requeridos en las pólizas de cumplimiento deben actualizarse contra el recibo a satisfacción y el acta de liquidación contractual (amparo de estabilidad de la obra y de calidad de los bienes suministrados); a la vez que, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales



e indemnizaciones debía ser actualizado contra la fecha de terminación de las actividades (el plazo de ejecución).

Esto encuentra efectivamente su fundamento de forma específica en lo previsto en la Cláusula 7.1. del Contrato literales a) a d), así como en otro aparte de dicha estipulación contractual en donde se establece, entre otros, que los valores asegurados deben corresponder a lo efectivamente ejecutado por el contratista, para lo cual habrá de remitirse al Acta de Liquidación:

Para la determinación del valor final de los suministros realizados efectivamente de parte del Contratista y por consiguiente, la identificación del valor asegurado correspondiente por cada Condición Particular, deberán remitirse las Partes al Acta de Liquidación.

Razones anteriores por las cuales, el otorgamiento de este amparo estará condicionado a la suscripción del Acta de Liquidación en las formas previstas en el Contrato. En todo caso, es claro para las Partes que de conformidad con lo anteriormente señalado y en razón a la obligatoriedad de presentar este amparo a través de una póliza de cumplimiento, no se exime por ello el Contratista de la deber que le asiste de presentar contra entrega de

*Tomado del Contrato*

- En consecuencia, al ser las actas de liquidación celebradas entre las partes los documentos mediante los cuales, por cada condición particular, se determinó (i) el valor de las actividades ejecutadas, así como (ii) la fecha de terminación de las actividades —y, en consecuencia, el recibo a satisfacción de dichas actividades—, son estos documentos con base en los cuales procedía la actualización de la vigencia y el valor asegurado de cada uno de los amparos que integran la póliza de cumplimiento.

Al respecto, nótese que en el Acuerdo Segundo del Acta de Liquidación se hace referencia a las actividades ejecutadas y su recibo a satisfacción:

ACTA DE LIQUIDACION	
CONTRATO MARCO DE OBRA	C-GR1-039
CONTRATO DE MANDATO	C-GR1-039 - CM
CONDICIÓN PARTICULAR	2
ACUERDO DE OBRA	400019
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	IE Carlos Pérez - Sede Precisosa Sangre
UBICACIÓN	Bello - Antioquia

**SEGUNDO. Determinación de las actividades ejecutadas:** Una vez cesó la ejecución de actividades por parte del Contratista las Partes identificaron el estado de avance de las actividades ejecutadas por el Contratista, así:

- Condición Particular 02 (OC 6700018382) con un avance del 59%, cuyo valor equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/MCTE (\$1.308.148.282), IVA incluido, las cuales fueron recibidas a satisfacción por parte del Contratante.
- Modificación 01 a Condición Particular 2 (OC 6700023147): Con un avance del 50%, cuyo valor equivale a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000), IVA incluido, las cuales fueron recibidas a satisfacción por parte del Contratante.
- La Orden de Compra S800068544, fue ejecutada al 100%, cuyo valor equivale a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$29.419.324) IVA incluido.
- La Orden de Compra S800068545, fue ejecutada al 100%, cuyo valor equivale a la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.096.360) IVA incluido.
- La Orden de Compra S800071112, no tuvo ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, la totalidad de las actividades ejecutadas fueron recibidas a satisfacción.

*Tomado del Acta de Liquidación*



- A su turno, en el Acta de Liquidación se incluyó una obligación específica a cargo del contratista relativa a actualizar las pólizas (cláusula séptima) contra la suscripción de dicha acta lo cual, no ha ocurrido a la fecha.

SÉPTIMO. Actualización de las garantías contractuales: De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9.08 del Contrato, el Contratista a la celebración de esta Liquidación deberá actualizar las pólizas otorgadas, debiendo quedar vigentes los amparos correspondientes de acuerdo con las obras efectivamente ejecutadas.

### *Tomado del Acta de Liquidación*

- Así, lo que se quiere poner de presente es que el Juez de Primera Instancia consideró que al encontrarse vigente la póliza de cumplimiento No. 2938845 ello era suficiente para tener por cumplida la obligación a cargo de INVERCOLING cuando la realidad es que no, porque:

Por un lado, la póliza debía ser actualizada también respecto de su vigencia en cada uno de sus amparos con base en (i) las condiciones enmarcadas en la Condición Particular – Cláusula “Pólizas de seguros”, y (ii), de acuerdo con el período de ejecución de las obras contratadas, lo cual fue determinado entre las partes en el Acta de Liquidación, no siendo admisible simplemente que a la fecha se encuentre vigente de forma general, sino que debe cumplir con las vigencias establecidas en la cláusula 7.1 del Contrato literales a) al d) como, por ejemplo, para el caso de estabilidad de las obras y calidad de los bienes, amparos respecto de los cuales el Contrato exige que su vigencia sea de cinco (5) y tres (3) años, respectivamente, posteriores a la entrega y recibo a satisfacción de las actividades.

Por otro lado, no solo se exige la actualización de las pólizas respecto de su vigencia, sino teniendo en cuenta también el valor de las actividades ejecutadas, lo cual imponía un ajuste respecto del valor asegurado tomando como base el valor ejecutado que fue determinado por las partes en el Acta de Liquidación.

- En el siguiente cuadro se presentan (i) los amparos de la póliza de cumplimiento, (ii) su vigencia y (iii) los valores asegurados, con lo cual se muestran los cambios que debieron realizarse respecto de la póliza para efectos de ser actualizada de acuerdo con lo acordado por las Partes:



Condición Particular No. 2 - Acuerdo de Obra 400019 - IE Carlos Pérez	
Valor contratado:	\$ 2.225.863.600,00
Valor ejecutado (Determinado en el Acta de Liquidación celebrada entre las Partes):	\$ 1.456.663.966,00
Fecha de celebración de la Condición Particular	30/04/2018
Plazo inicial	9 meses
Fecha de inicio de las actividades:	9-jul-18
Fecha de finalización de las actividades:	13-ago-19

Póliza de cumplimiento No. 2938845 expedida por Liberty Seguros S.A.	Condiciones generales		Condiciones procedentes para la emisión de la póliza (Como debió emitirse la póliza).			Condiciones otorgadas a la emisión de la póliza (corresponde con la póliza que aportó el demandante al proceso).		
	Amparos	Valor asegurado	Vigencia	Valor asegurado	Vigencia desde	Vigencia hasta	Valor asegurado	Vigencia desde
Cumplimiento	20%	Plazo de ejecución, más el plazo previsto para la liquidación.	\$ 445.172.720,00	30/04/2018	30/04/2019	\$ 445.172.720,00	10/07/2018	10/07/2019
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	10%	Plazo de ejecución y tres (3) años más	\$ 222.586.360,00	30/04/2018	30/01/2022	\$ 222.586.360,00	10/07/2018	10/07/2021
Estabilidad de la Obra	20%	5 años a partir de la Entrega y Recibo a Satisfacción	\$ 445.172.720,00	Amparo otorgado por 5 años contados a partir de la Entrega y recibo a satisfacción		\$ 445.172.720,00	10/07/2018	10/07/2023
Calidad de los Bienes suministrados	10%	3 años a partir de la Entrega y Recibo a Satisfacción	\$ 222.586.360,00	Amparo otorgado por 3 años contados a partir de la Entrega y recibo a satisfacción		\$ 222.586.360,00	10/07/2018	10/04/2022

Póliza de cumplimiento No. 2938845 expedida por Liberty Seguros S.A.	Condiciones generales		Condiciones en las que debió actualizarse la póliza contra el inicio de las actividades o si se iba a tomar en consideración la fecha de inicio de las actividades			Condiciones en las que procede la actualización de la póliza contra el acta de liquidación del 30 de julio de 2020.		
	Amparos	Valor asegurado	Vigencia	Valor asegurado	Vigencia desde	Vigencia hasta	Valor asegurado	Vigencia desde
Cumplimiento	20%	Plazo de ejecución, más el plazo previsto para la liquidación.	\$ 445.172.720,00	9/07/2018	9/07/2019	\$ 291.332.793,20	9/07/2018	13/11/2019
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	10%	Plazo de ejecución y tres (3) años más	\$ 222.586.360,00	9/07/2018	9/04/2022	\$ 145.666.396,60	9/07/2018	13/08/2022
Estabilidad de la Obra	20%	5 años a partir de la Entrega y Recibo a Satisfacción	\$ 445.172.720,00	Amparo otorgado por 5 años contados a partir de la Entrega y recibo a satisfacción		\$ 291.332.793,20	13/08/2019	13/08/2024
Calidad de los Bienes suministrados	10%	3 años a partir de la Entrega y Recibo a Satisfacción	\$ 222.586.360,00	Amparo otorgado por 3 años contados a partir de la Entrega y recibo a satisfacción		\$ 145.666.396,60	13/08/2019	13/08/2022

- La póliza aportada por la Parte Ejecutante y que obra en el expediente contiene las siguientes vigencias, valores asegurados y montos:

Ciudad y fecha de expedición		BOGOTÁ, D.C. - 2018-07-19		Clave Intermediario		92450 - AON COLOMBIA CORR	
Vigencia Desde:		2018-07-10 -00:00 - Hasta: 2023-07-10 -24:00		Fecha de Novedad			
Tomador :		CONSORCIO MOTA -ENGLIL		Nit.:		900.982.073-5	
Direccion :		CRA 11 NO 87 51 OF 301.		Ciudad:BOGOTÁ, D.C.		Telefono:570102570734	
Afianzado :		INVERSIONES COLOMBIANAS D E INGENIERIA INVINCOLING					
Asegurado Y Beneficiario:		CONSORCIO MOTA -ENGLIL					
Direccion		CRA 11 NO 87 51 OF 301.		Ciudad: BOGOTÁ, D.C.		Nit.: 900.982.073-5	
TIPO DE POLIZA:		CONTRATISTAS PARTICULAR		VERSION : VERSION NOVIEMBRE 2016			
Contrato No.		02					
AMPARO		VR.ASEGURADO		VIGENCIA		PRIMA	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO		COP	445,172,720	2018-07-10	2019-07-10	534,207	
ESTABILIDAD DE LA OBRA		COP	445,172,720	2018-07-10	2023-07-10	2,672,500	
CALIDAD DE LOS BIENES		COP	222,586,360	2018-07-10	2021-07-10	862,043	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES		COP	222,586,360	2018-07-10	2022-04-10	835,461	
TOTAL VR.ASEGURADO COP		1,335,518,160.00					
PRIMA: COP		4,844,211	GASTOS: COP	6,360	IVA: COP	921,608	VALOR A PAGAR: COP
		5,772,179					

Tomado del documento aportado con la demanda como anexo

- En este sentido, es evidente que de forma conveniente la Parte Ejecutante en su memorial de oposición a las excepciones únicamente hizo referencia a la vigencia de la póliza de cumplimiento con lo cual indujo a error al Juzgado de primera instancia, pues omitió hacer referencia a las estipulaciones contractuales que imponían el ajuste de las pólizas de acuerdo con las actividades ejecutadas, que se



reitera fueron determinadas por las partes durante la etapa de liquidación contractual.


- Lo expresado por la Parte Ejecutante fue lo siguiente:

Así las cosas, la demandante cumplió con la literalidad de lo exigido por el artículo 9.08 del Contrato Marco de Obra y con la estipulación séptima del acta de liquidación pues aseguró “*dejar vigente los amparos correspondientes de acuerdo con las obras efectivamente ejecutadas*” y en favor de los intereses de la demandante como lo indicó Seguros Liberty SA en la póliza No. 2938845 cuya prima fue pagada en su totalidad con el depósito a Bancolombia S.A. No. 217004542 del 19 de julio de 2018, y las demandadas aceptaron, firmaron, enviaron el acta de liquidación y pagaron parcialmente sus obligaciones como se verá a continuación.

*Tomado del documento “Memorial 2022-370 – Pronunciamiento excepciones de fondo”*

- En vista de lo anterior, es claro que con la póliza expedida el 19 de julio de 2018 para la Condición Particular No. 2 no se satisfacen las condiciones establecidas por las partes en el Contrato ni en el Acta de Liquidación celebrada para aquella condición particular, por cuanto (i) desconoce el Capítulo Séptimo del Contrato, específicamente la cláusula 7.1., así como (ii) el Acuerdo Séptimo del Acta de Liquidación —en concordancia con el Acuerdo Segundo—, lo cual impone la actualización de las pólizas para efectos de su vigencia y amparos cuyo valor asegurado debe ajustarse a los “suministros realizados efectivamente” y para lo cual “deberán las Partes remitirse al Acta de Liquidación”.
- Lo anterior es aún más evidente que no ocurre en el presente caso toda vez que la póliza otorgada por INVERCOLING y que aporta como soporte en este proceso judicial corresponde a la póliza emitida en el año 2018, la cual por supuesto no refleja la realidad del Contrato ni de lo establecido en el Acta de Liquidación que fue suscrita el 30 de julio de 2020:

Suc.	Ramo	póliza	Anexo	SecImp	
220	BO	2938845		3	



**Liberty**  
Seguros S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA OBLIGACIONES  
EN FAVOR DE PARTICULARES  
MATRIZ PARA GRANDES BENEFICIARIOS

ORIGINAL Pag.: 1

Ciudad y fecha de expedición	BOGOTÁ, D.C. - 2018-07-19
Vigencia Desde:	2018-07-10 -00:00 - Hasta: 2023-07-10 -24:00 Fecha de Novedad
Clave Intermediario	92450 - AON COLOMBIA CORR



Por esta razón es que la Parte Ejecutante, al haber incumplido su obligación, no puede reclamar mediante un proceso ejecutivo el pago de las sumas que solicita, en la medida en que tal situación genera que la obligación no sea actualmente exigible respecto de MOTA toda vez que, al no haberse cumplido el presupuesto exigido en el Acta de Liquidación por parte de INVERCOLING, la realidad es que MOTA no se encuentra obligada y mucho menos en mora de cumplir la obligación de pago.

### **3. SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto en precedencia, solicito al Tribunal que se revoque la sentencia y, en su lugar, se declare la prosperidad de la excepción de contrato no cumplido en el sentido de establecer que no son procedentes los cobros de las sumas de dinero por parte de INVERCOLING en contra de MOTA.

Atentamente,

**LAURA AMAYA CANTOR**

C.C. 1.020.752.090

T.P. 234.510 del C. S. de la J.

**CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.**

Abogada Inscrita



**REPARTO RECURSO QUEJA 34-2016-00308-04 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 4:21 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscatribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (484 KB)

F11001310303420160030804Caratula20240131162004.pdf; 583.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103034201600308 04

FECHA DE IMPRESION 31/01/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

019

583

31/01/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

13232441441

MARIA TERESA ECHEVERRY RAMIREZ

DEMANDANTE

356543215465

ALEJANDRO SANTO DOMINGO DAVILA Y O

DEMANDADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
PRESIDENTE

אזהרונא <נדרש קידה פי קיגל

Elaboró: dlopez  
BOG305SR



110013103034201600308 04

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 034 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103034201600308 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA TERESA ECHEVERRY RAMIREZ

Demandado : ALEJANDRO SANTO DOMINGO DAVILA

Fecha de reparto : 31/01/2024

CUADERNO : 5

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 30 de enero de 2024 9:12**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remisión Expediente 2016-308

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º.**

Buen día

H. TRIBUNAL

Me permito remitir proceso 2016-308 por recurso de queja.

 [11001310303420160030800](#)

Cordialmente

Laura Ramírez Esparza

Juzgado 34 Civil Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303420110038004](#) link del proceso


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION - PROCESO 11001310303920180053201**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 16:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

2-AMPLIACION REPAROS SENTENCIA APELADA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Amador Riaño León <amarl2@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 16:12

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO APELACION - PROCESO 11001310303920180053201

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTA D.C.

SECRETARIA

E.S.D.

Cordial saludo,

Adjunto envío memorial para tramite.

Att.

**AMADOR RIAÑO LEÓN**

CONSULTORIA LEGAL

ABOGADO.

MÓVIL: 301.5424861

PBX 7028848 - 318.7168371  
BOGOTA COLOMBIA.

AVISO LEGAL:

- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

**Señor**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL.**  
**E. S. D.**

**REF.: Proceso de Pertenece de WILSON ROJAS, Contra SANTIAGO ROJAS AMAYA y OTROS.**

**Radicado: 039-2018-00532.**

**Asunto: AMPLIACION REPAROS SENTENCIA**

**AMADOR RIAÑO LEON**, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal, me permito ampliar mis reparos a la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 328 del C.G.P y lo ordenado por el Honorable Tribunal, lo anterior con base en la ampliación de los siguientes aspectos que a continuación expongo y que fueron el fundamento de la apelación:

**NO SE APRECIARON LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO Y ESTAS CLARAMENTE PROBARON:**

- POSESION QUIETA PACIFICA E ININTERRUMPIDA
- COMPORTAMIENTO CONTRADICTORIOS DE LOS INTERROGADOS y TESTIGOS DE LA DEMANDADA.
- DOCUMENTALES QUE PRUEBAN MEJORAS (OBRAS CIVILES) Y ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO.
- TESTIMONIALES DE LA ACTORA, RECONOCIMIENTO DEL VECINDARIO Y ARRENDATARIOS.
- NUNCA HUBO AFECTACION A LA POSESION DURANTE 18 AÑOS.
- INSPECCION JUDICIAL SOBRE EL BIEN.
- USUFRUCTO SOBRE EL BIEN (ARRIENDOS, GARAJES)

Lo anterior claramente prueba UN ERROR FACTICO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA, error en el que claramente incurrió el A QUO. El juez debió apreciar todas las pruebas documentales y testimoniales, la inspección judicial al bien, los indicios en conjunto, las contradicciones, la falta de prueba del titular del dominio, esto en concordancia y convergencia con las demás pruebas que obran en el proceso.

También es diamantino lo probado durante el tiempo de posesión de 18 años, los contratos de arrendamiento sobre el bien (apartamentos y garajes), pago de servicios públicos, el reconocimiento de la comunidad al poseedor con actos de señor y dueño, también los contratos de obra civil entre otros.

**SOBRE LOS INTERROGATORIOS A LA PASIVA.**

El fallo de primera instancia en su decisión no valoró el dicho de los demandados, ninguno justifico, ni cuestiono su probada falta de interés por el bien inmueble, los interrogados, HERMANOS ROJAS AMAYA y SOCORRO AMAYA, nunca justificaron su actuar que como dueños abandonaron el inmueble por más de una década y dejaron

que mi representado de manera, quieta y pacífica, ejecutara los actos de señor y dueño los cuales efectivamente se probaron, como construir en el bien y hacer mejoras, hecho que quedo probado con el maestro que ejecuto la obra, que fue testigo (JORGE HERNANDEZ MUÑOZ) del demandante y ratifico esto a través de documentales que obran en la demanda.

### **PRECISIÓN PROBATORIO DE LA ACTIVA.**

*El descontento con el fallo de instancia por No existir la menor duda que los hechos probados construyen o edifican una legítima posesión, LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO PROBADOS POR MAS DE 18 AÑOS con los interrogatorios, documentales y testimonios, en la segunda instancia se deben valorar estos y como consecuencia de esta probanza sustituir íntegramente el fallo.*

### **SOBRE LA PERTENENCIA.**

*Con sustento en que el demandante ocupa el inmueble desde 2006, sin que la demandada le haya discutido la posesión, por lo que lleva casi 18 años en esa condición y ha reunido los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva el dominio del bien inmueble objeto de este proceso, debo advertir que ese fenómeno operó en este evento, por cuanto la parte demandada dejó transcurrir un tiempo determinado sin ejecutar ninguna acción, lo que permitió que el demandante reuniera los requisitos para ejercer la pretensión de pertenencia, debido al ejercicio de actos de señor y dueño del inmueble objeto de litigio. El demandado entró en posesión del inmueble desde hace más de 18 años (2006), y la ha ejercido con ánimo de señor y dueño, en forma ininterrumpida, pública y pacífica, sin reconocer dominio ajeno. Ha ejecutado actos propios, como construcciones (probado con contrato de obra del año 2006 y testimonio del Sr. JORGE HERNANDEZ MUÑOZ) y mejoras. Así, refirió que, si a la parte demandante alguna vez le asistió algún derecho a reclamar el bien, este prescribió por no haber ejercido tal prerrogativa durante más de 18 años.*

*El fallo impugnado no tuvo presente lo probado por el poseedor, este probo y dentro del plenario las documentales y testimoniales fueron claros (ZAITER RUEDA, ARTURO PALACIOS, YIMI JACSON CASTILLO, ARLEY CASTRO), fundamentalmente se configura un error factico cuando el juzgador se equivoca en la determinación de los hechos indicadores o en el juicio inferencial; esto es, cuando deja de apreciar, tergiversa o supone los medios demostrativos que dan cuenta de los sustratos fácticos intermediarios, así como cuando el razonamiento deductivo es arbitrario o carente de sindéresis, respetuosamente en mi criterio existe una incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes (ACTOS NO PROBADOS DE LOS DEMANDADOS); y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza (LO PROBADO EN EL PLENARIO).*

*El juez debió apreciar las pruebas en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, veracidad, coherencia, concordancia y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso, adicionalmente existieron en este radicado indicios y contraindicios que claramente infieren un claro desinterés por el bien inmueble y los claros actos del demandado como poseedor, por lo anterior le correspondía al funcionario judicial hacer un análisis integral, con el fin de establecer lo realmente probado.*

*Señores Magistrados, en el debate jurídico se probó que se ganó el dominio del bien en disputa, en la forma y durante el término requerido por el legislador, nótese que mi representado lleva casi 18 años de posesión extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, la posesión material por parte del demandante que esta prolongada por el tiempo requerido en la norma, está probado que esta se ejerció de manera pública, pacífica e ininterrumpida. El ejercicio de la posesión material sobre el bien por parte del demandante, que implica la coexistencia de dos elementos esenciales como son el animus y corpus (artículo 762 del Código Civil), el actor se hizo dueño de la cosa,*



*materializo esta conducta con sus actos y está probado. La posesión del Sr, WILSON ROJAS fue pacífica, pública e ininterrumpida y no reconoció a nadie mejor derecho que el suyo*

**LIBERTAD EN LA VALORACION PROBATORIA.**

*De manera puntual y muy respetuosamente difiero del Juez sobre la libertad en la valoración probatoria, esta tiene sus límites y nunca podrá apartarse de la valoración en conjunto e integral de todo lo arrimado al proceso, el juzgador debe tener presente los hechos demostrados y la carga dinámica de la prueba, refiere la sentencia de la CSJ «no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicados de otros» (COMILLAS Y RESALTADOS MIOS)(CSJ, Sc, 23 mar. 1977).*

**PETICION.**

*Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito al Honorable Tribunal se REVOQUE INTEGRALMENTE la sentencia proferida por el AQUO y en su remplazo se acojan las pretensiones de la parta ACTORA, decretando consecuentemente la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DEL DEMANDANTE, WILSON FERNANDO ROJAS AMAYA.*

*De los señores Magistrados,*

*Atentamente,*



**AMADOR RIAÑO LEON**

**C.C. No. 79.264.359**

**T.P. No. 118.991 del C.S de la J.**

**[AMARL2@HOTMAIL.COM](mailto:AMARL2@HOTMAIL.COM)**